



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02538-2014-PA/TC
HUÁNUCO
EDISON SALAS BARRUETA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edison Sala Barrueta contra la resolución expedida por la Sala Única de Emergencia de Huánuco de fecha 28 de marzo de 2013, de fojas 229, que declaró improcedente *in limine* la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de setiembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura con el objeto de que se declare la nulidad e ineficacia de las siguientes resoluciones:
 - La Resolución 569-2012-PCNM, de fecha 28 de agosto de 2012, a través de la cual se decidió no ratificarlo en el cargo de fiscal provincial en lo penal de Huánuco;
 - La Resolución 312-2013-PCNM, de fecha 22 de mayo de 2013, que declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 569-2012-PCNM.

En consecuencia, solicita su reposición en el cargo de fiscal provincial en lo penal de Huánuco, pues la resolución mediante la cual se decidió no ratificarlo no cuenta con una debida motivación, en la medida en que lo consignado en el rubro participación ciudadana relacionado con la incautación de 800 bolsas de azúcar no puede ser considerado como un demérito, pues el proceso de amparo en el que se cuestionó dicha diligencia culminó con una sentencia desestimatoria emitida por el Tribunal Constitucional (cfr. Resolución 05377-2011-PA/TC), en la que se confirmó la legitimidad de su actuación.

Adicionalmente, arguye que el mero hecho de haber sido sancionado administrativamente no puede acarrear la no ratificación en el cargo, más aún si ya ha sido rehabilitado de las correspondientes sanciones.

De otro lado, manifiesta que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas en el marco de un procedimiento en el cual se le citó a una audiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02538-2014-PA/TC
HUÁNUCO
EDISON SALAS BARRUETA

Finalmente, aduce que, a pesar de haber acreditado que ciertas personas dolosamente le atribuyeron hechos falsos presentado documentación fraguada, ello no fue puesto en conocimiento del Ministerio Público.

2. Que el Primer Juzgado Mixto de Huánuco declara improcedente la demanda *in limine* en virtud de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional por considerar que las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura se encuentran debidamente motivadas y fueron dictadas con previa audiencia del accionante, en el marco de un procedimiento en el que incluso impugnó la decisión de no ratificarlo en su cargo de fiscal provincial.
3. Que la Sala revisora confirma la recurrida debido a que se permitió al demandante participar en dicho procedimiento de ratificación, y aunque este discrepe de lo resuelto en ambas resoluciones, tales pronunciamientos administrativos cuentan con una motivación que justifica lo resuelto en los mismos, por lo que la demanda resulta improcedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Que en el fundamento 18 de la Sentencia 03361-2004-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido respecto de los parámetros para la evaluación y ratificación de los magistrados:

[...] Al respecto, hay varios puntos a destacar, justamente a partir del nuevo parámetro brindado por el nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución del CNM N.º 1019-2005-CNM –básicamente artículos 20.º y 21.º–, lo cual comporta a un mérito mucho más estricto de quien se somete a evaluación por parte de la Comisión:

- Calificación de los méritos y la documentación de sustento, contrastados con la información de las instituciones u organismos que las han emitido.
- Apreciación del rendimiento en la calidad de las resoluciones y de las publicaciones, pudiendo asesorarse con profesores universitarios. Se tomará en cuenta la comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición; la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; y el adecuado análisis de los medios probatorios, o la justificación de la omisión.
- Análisis del avance académico y profesional del evaluado, así como de su conducta.
- Examen optativo del crecimiento patrimonial de los evaluados, para lo cual se puede contar con el asesoramiento de especialistas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02538-2014-PA/TC
HUÁNUCO
EDISON SALAS BARRUETA

- Estudio de diez resoluciones (sentencias, autos que ponen fin al proceso, autos en medidas cautelares o dictámenes) que el evaluado considere importantes, y que demuestre, el desempeño de sus funciones en los últimos siete años.
- Realización de un examen psicométrico y psicológico del evaluado, con asesoramiento de profesionales especialistas. El pedido lo realiza el Pleno a solicitud de la Comisión.
- Solamente utilizando dichos criterios el CNM logrará realizar una evaluación conforme a la Constitución, respetuosa de la independencia del PJ y del MP, y plenamente razonada; y, a su vez, criticable judicialmente cuando no se haya respetado el derecho a la tutela procesal efectiva en el procedimiento desarrollado.

5. Que, asimismo, mediante la sentencia recaída en la Sentencia 01412-2007-PA/TC, que tiene carácter de precedente vinculante, se estableció en la parte resolutive lo siguiente:

[...] Todas las resoluciones evacuadas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos.

6. Que, si bien la ratificación de un magistrado obedece a una evaluación integral de su conducta, no puede soslayarse que del tenor de la Resolución 312-2013-PCNM y del voto discordante del consejero Pablo Talavera Elguera (cfr. fojas 12-18) se aprecia que, efectivamente, los cuestionamientos del actor a la decisión de no ratificarlo plasmado en la Resolución 569-2012-PCNM (cfr. fojas 7-10), ameritan un pronunciamiento de fondo a fin de que se analice si, como se alega, se habría vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, concretamente, en su manifestación del derecho a la motivación en sede administrativa, al darse por ciertos algunos cuestionamientos de la ciudadanía que el recurrente habría rebatido al impugnar la Resolución 569-2012-PCNM, puntualmente, (i) lo relacionado con la incautación de azúcar, que no fue enervada por este Colegiado cuando se sometió a su escrutinio en un proceso de amparo incoado por los supuestos afectados de la incautación (cfr. RTC Exp. 05377-2011-PA/TC), más lo relacionado con la supuesta apertura de una fuente prueba sin conocimiento del juez, que señala que es falso y que la propia Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público anuló la queja que, en su oportunidad, se interpuso en su contra (fojas 142-143, 145); así como (ii) el sentido de los resultados de los referéndums al haber un error en su cómputo, que habría sido reconocido por el propio demandado (cfr. fundamento sexto de la Resolución 312-2013-PCNM).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02538-2014-PA/TC
HUÁNUCO
EDISON SALAS BARRUETA

7. Que, por lo tanto, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 7 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional pues, precisamente, el recurrente cuestiona la motivación que sirve de respaldo a las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura que vienen siendo cuestionadas en el presente proceso.

Ahora bien, en cuanto a lo sostenido por el *ad quem*, este Colegiado considera que, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que es posible revisar las resoluciones del demandado en caso incurran en una motivación deficiente o se expidan sin previa audiencia del magistrado evaluado.

8. Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones que, en primera y segunda instancia, rechazaron indebidamente la demanda, pues esto únicamente será adecuado cuando no exista márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que no ocurre en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida expedida por la Sala Única de Emergencia de Huánuco de fecha 28 de marzo de 2013 (obrante a fojas 229) y **NULA** la resolución del Primer Juzgado Mixto de Huánuco de fecha 30 de setiembre de 2013 (obrante a fojas 172).
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02538-2014-PA/TC
HUANUCO
EDISON SALAS BARRUETA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulas las resoluciones de fecha 28 de marzo de 2013 y 30 de setiembre de 2013, expedidas por la Sala Única de Emergencia de Huánuco y por el Primer Juzgado Mixto de Huánuco, respectivamente, y dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02538-2014-PA/TC
HUANUCO
EDISON SALAS BARRUETA

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02538-2014-PA/TC
HUÁNUCO
EDISON SALAS BARRUETA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02538-2014-PA/TC
HUÁNUCO
EDISON SALAS BARRUETA

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"¹, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.